

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Los trastornos ocasionados por la guerra de liberación de España han tenido repercusión en todos los órdenes de la vida nacional, no siendo una excepción las contrataciones de obras públicas.

Estas contrataciones en curso de ejecución en diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, en general han sufrido un colapso, quedando, las comprendidas en la zona nacional, unas, paralizadas, otras, con marcha retardada y, las menos, en curso normal, por causas ajenas a la voluntad de los contratistas, como son circunstancias de guerra, económicas y otras, dependientes todas ellas del interés de la Nación.

Las contrataciones que quedaron comprendidas en la zona roja han sufrido las consecuencias de este régimen, quedando, también, paralizadas la generalidad de ellas.

Por decretos de treinta de Junio, veintidós y veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, Año de la Victoria, se han dictado normas para la continuación de las obras o su reanudación, fijando sanciones para el incumplimiento de lo ordenado, como también compensaciones a los contratistas por el encarecimiento de la obra, debidas a las mejoras de orden social, aumentos en el tipo mínimo de jornal y otras.

En marcha ya las obras en su parte constructora, se hace preciso encauzarlas, tanto en su parte administrativa, de plazos de ejecución, como en su parte económica, de fijación de las anualidades de obra a ejecutar, que deben incluirse en el presupuesto del Estado.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En todas aquellas contrataciones de obras públicas que hayan sido paralizadas o retardada su marcha normal por causas ajenas a la voluntad del contratista y se haya cumplido lo preceptuado en los decretos de treinta de Junio, veintidós y veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, se considerará prorrogado el plazo de ejecución de la misma en el tiempo transcurrido desde el diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta el primero de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria

Artículo segundo. Las anualidades fijadas en los pliegos de condiciones de las contrataciones se considerarán transferidas a los presupuestos del Estado con tres años de diferencia; así la anualidad fijada para el año mil novecientos treinta y siete, sería la correspondiente al año mil novecientos cuarenta y sucesivamente.

Artículo tercero. En todas aquellas obras en que se hubiere pasado el plazo de ejecución en diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis sin que el contratista hubiere sido objeto de la sanción de rescisión de contrata, se fijarán los plazos y anualidades por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Obras públicas, teniendo presentes los presupuestos del Estado.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF.

(B. O. del E. del día 20.)

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

## DECRETO

El Plan de estudios de veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno estableció la exclusividad de la enseñanza oficial en las Escuelas Normales del Estado, con el propósito de apartar de los estudios magistrales e impedir la adquisición del título de Maestro a personas de gran formación religiosa y cultural. Se abolía así la facultad que el plan del Magisterio de mil novecientos catorce atorgaba a los aspirantes al título de Maestro, cualesquiera que fuesen sus circunstancias económicas y el lugar en que se preparasen, ya que tenían libertad para seguir sus estudios por enseñanza oficial y no oficial.

Con la victoria de nuestro Glorioso Ejército ha sido derrocado el régimen laicista, y, por tanto, el Ministerio de Educación Nacional tiene el ineludible deber de restaurar la legislación que permitía obtener el título de Maestro a aquellas personas que por su espíritu católico no pudieron alcanzarlo en el nefasto período republicano. Para ello, es necesario derogar el artículo dieciocho del decreto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno y restablecer transitoriamente el artículo veintiocho del Real decreto de treinta de Agosto de mil novecientos catorce y disposiciones complementarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

## DISPONGO:

Artículo primero. Se restablecen en todo su vigor el artículo veintiocho del Real decreto de treinta de Agosto de mil novecientos catorce y las disposiciones complementarias dictadas para el cumplimiento del citado artículo. A estos beneficios podrán acogerse los que actualmente tengan terminados los estudios de Bachillerato universitario por cualquiera de los planes.

Artículo segundo. La inscripción de matrículas se ajustará a las normas que regían para los alumnos del plan de mil novecientos catorce. Habrá de acreditarse estar en posesión del título de Bachiller o de la certificación de estudios de todas las asignaturas del Bachillerato y haber abonado los derechos correspondientes.

Las prácticas de enseñanza se verificarán a partir de esta fecha hasta el comienzo de las vacaciones de verano del presente curso. Los que por cualquier causa no pudieran realizarlas durante este tiempo, las efectuarán en otro período igual, pero siempre en el plazo señalado en el artículo quinto de este decreto. A este efecto, se restablece la vigencia de las Reales órdenes de die-

ciseis de Marzo de mil novecientos veintidos y la de veintiseis de Febrero de mil novecientos veintiseis y a ellas podrán acogerse los que se hallen en casos similares.

Artículo tercero. Para los alumnos que deseen realizar sus estudios por enseñanza oficial, se organiza un curso intensivo que terminará el treinta y uno de Julio próximo venidero. Los alumnos de enseñanza no oficial habrán de realizarlos necesariamente durante el plazo señalado en el artículo quinto.

Artículo cuarto. Durante quince días a partir de la inserción de este decreto en el *Boletín oficial* del Estado, abonarán los derechos de matrícula los alumnos que aspiren a realizar sus estudios por enseñanza oficial y asimismo harán la inscripción para realizar prácticas de enseñanza los que opten por verificar sus estudios por enseñanza no oficial. Terminado dicho plazo darán comienzo las clases oficiales y las prácticas de enseñanza. Los alumnos no oficiales harán sus matrículas en los plazos oficiales establecidos.

Tanto para los alumnos oficiales como para los de enseñanza libre, el Ministerio organizará un cursillo complementario en donde se atienda debidamente a su formación patriótica y política.

Artículo quinto. Este decreto surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado y su vigencia será solamente de dos cursos académicos.

Los que durante este tiempo no hayan terminado sus estudios, perderán todos los derechos que hayan podido adquirir.

Artículo sexto. Queda anulado el artículo dieciocho del decreto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Artículo séptimo. El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones complementarias para el cumplimiento del presente decreto y para resolver las incidencias que puedan presentarse.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOSE IBAÑEZ MARTIN.

(B. O. del E. del día 17.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN (*Rectificada*)

Habiéndose padecido error de copia en la publicación de la orden de 2 del corriente mes, inserta en el *Boletín oficial* del Estado del día 8, sobre normas para aplicación de la ley de Subsidios

de vejez de 1.º de Septiembre próximo pasado, se publican a continuación las erratas advertidas y las rectificaciones consiguientes:

«Artículo 14. Al final del mismo debe añadirse: «asi como los documentos necesarios para acreditar su edad y existencia».

Artículo 18. Apartado b) dice: «excepto las dedicadas a estímulo de la infancia». Debe decir: «excepto las dedicadas al régimen de libertad subsidiada».

Artículo 24. Apartado a) dice: «en la adquisición de fondos públicos y valores garantizados por el Estado hasta tres por ciento». Debe decir: «en la adquisición de fondos públicos y valores garantizados por el Estado hasta el treinta por ciento».

Apartado b) dice: «en préstamos de carácter social destinados a favorecer exclusivamente a las masas aseguradas». Debe decir: «en préstamos de carácter social destinados a favorecer especialmente a las masas aseguradas».

Apartado d) dice: «en préstamos hipotecarios con garantía de dichos valores». Debe decir: «en préstamos hipotecarios o con garantía de valores».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Febrero de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 19.)

#### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Diversos Ayuntamientos elevan consulta respecto a la extensión de los beneficios señalados por la orden de 29 de Agosto de 1938, por la que procede determinar su campo de aplicación al objeto de aclarar las dudas surgidas. En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer que los beneficios otorgados por la orden de 29 de Agosto de 1938 no alcanzan a aquellos Ayuntamientos y Diputaciones que tuvieran concertadas con la Caja Nacional de Seguro de accidentes del trabajo las pólizas del seguro de incapacidad permanente y muerte de sus empleados y obreros.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Febrero de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 19.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de que, en relación con la nueva ley de Unidad Sindical, se proceda a la revisión del proyecto de reforma de la legislación vigente sobre Cámaras oficiales de la Propiedad

Urbana elaborado por la Comisión nombrada por orden de 2 de Octubre de 1939,

Este Ministerio ha dispuesto que se lleve a efecto dicho cometido por dos representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos designados por la Secretaría general del Movimiento; los dos Jefes de Administración de este departamento Vocales del Tribunal de oposiciones a Secretarios de dichas Corporaciones, y el Jefe del Servicio de Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana que actuará como Presidente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Febrero de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 20.)

#### SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO DE SORIA

##### Valoración agrícola.—Anuncio

Por el presente se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas agrícolas de los términos de Taroda y Olvega, que a partir de la publicación de este anuncio y durante un plazo de quince días, estarán expuestas al público en los respectivos Ayuntamientos, las relaciones de distribución de superficie y riqueza, contra las cuales podrán reclamar los que se crean agraviados.

Soria 21 de Febrero de 1940.—El Jefe de Valoración agrícola, Fermín Giménez Benito. 401

#### Ayuntamientos

ALMALUEZ

334

Don Santiago Pascual Ruiz, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de la Alcaldía y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Román Escolano Almazul, alistado en el año 1941, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de dicho mozo y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Genaro Escolano Marco y de Andrea Almazul Martínez, nació en Almaluez, provincia de Soria el día 18 de Noviembre de 1920, teniendo, por tanto ahora, si vive, 19 años; su estado era el de soltero y de oficio estudiante al ausentarse hace 12 años del pueblo de Almaluez, que fué su última residencia en España.

Deberá comparecer el día 10 de Marzo próxi-

mo a la sesión que ese día se ha de celebrar para clasificar definitivamente a todos los soldados de este reemplazo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticias del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Román Escolano Almazul, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Almaluez 9 de Febrero 1940.—El Alcalde, Santiago Pascual.

#### SAN ANDRES DE SORIA 351

A instancia del mozo Francisco Pinilla Mata, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase que tiene solicitada, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez últimos años, de su hermano Isaac Pinilla Mata, rogando a las personas que tengan noticia del paradero del mismo lo comuniquen a esta Alcaldía.

San Andrés de Soria 11 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Felipe Sanz.

#### RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Ignorándose el paradero de los mozos que se relacionan a continuación, comprendidos en el alistamiento formado por los respectivos Ayuntamientos y para los reemplazos de los años que también se indican, se les cita por medio de este periódico oficial para que comparezcan en las casas consistoriales de los correspondientes municipios el día que a los mismos se señala, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que esta clasificación alcanza también a su actuación con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y se les previene que al tiempo de su presentación deben entregar los documentos que sirvan para acreditar su actual situación y su actuación durante la guerra; en la inteligencia de que si dejaren de comparecer sin alegar justa causa, se les instruirá expediente de prófugo.

*Relación de pueblos, mozos, reemplazos a que pertenecen y días en que han de comparecer*

Almajano.—1938, Ildefonso Martín Antón; el día 28 de Febrero.

Rioseco de Soria —1936, Julio Cacho Arrovela; el día 1.º de Marzo.

PLANTILLAS de funcionarios administrativos, técnicos y subalternos de los Ayuntamientos de esta provincia que se relacionan a continuación, aprobadas por las respectivas Corporaciones municipales, y que se publica en cumplimiento de la orden del Ministerio de la Go-

bernación de 30 de Octubre de 1939 y circular del Gobierno civil de fecha 15 de Diciembre del mismo año:

#### AUSEJO DE LA SIERRA

*Administrativos.*—Un Secretario.

#### LODARES DE OSMA

*Administrativos.*—Un Secretario, en agrupación con otro municipio.

#### VALDENEBRO

*Administrativos.*—Un Secretario, en agrupación con otro municipio.

#### ALCUBILLA DE LAS PEÑAS

*Administrativos.*—Un Secretario.

#### VEA

*Administrativos.*—Un Secretario en agrupación con otro municipio.

*Técnicos.*—Un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Practicante y una Matrona.

*Subalternos.*—Un Alguacil y un Guarda.

#### JODRA DE CARDOS

*Administrativos.*—Un Secretario, en agrupación con otro municipio.

*Técnicos.*—Un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Practicante y una Matrona, en agrupación con otros municipios.

#### BUITRAGO

*Administrativos.*—Un Secretario, un Interventor y un Depositario.

*Técnicos.*—Un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Practicante y una Matrona en agrupación con otros municipios.

*Subalterno.*—Un Alguacil.

#### ABIÓN

*Administrativos.*—Un Secretario.

*Técnicos.*—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario.

#### BOROBIA

*Administrativos.*—Un Secretario y un Depositario.

*Técnicos.*—Un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario y un Practicante.

*Subalternos.*—Un Alguacil y un Guarda.

#### VALTJEROS

*Administrativos.*—Un Secretario y un Depositario.

*Subalternos.*—Un Alguacil.

#### TAJUECO

*Administrativos.*—Un Secretario.

*Técnicos.*—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

#### SAGIDES

*Administrativos.*—Un Secretario.

*Técnicos.*—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

*Subalternos.*—Un Alguacil.